

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2021-01973-00
Quejoso: Nilson Hernán López Cuevas
Disciplinado: Jair Orlando Contreras Méndez
Cargo: Juez 15 Laboral del Circuito de Cali

Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2021)

Proyecto registrado el 31 de enero del 2022

Sala Dual de Decisión No. 3

Aprobada por Acta No. _____

Auto interlocutorio No. 01

Rad. 76001 25 02 000 2021-01973-00

Quejoso: Nilson Hernán López Cuevas

Disciplinado: Jair Orlando Contreras Méndez

Cargo: Juez 15 Laboral del Circuito de Cali

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente queja disciplinaria a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma o en su defecto, declara la terminación anticipada.

ACONTECER FÁCTICO

EL señor Nilson Hernán López Cuevas, elevó queja disciplinaria contra el titular del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, doctor Jair Orlando Contreras Méndez donde informa sobre presuntas irregularidades acontecidas en el proceso laboral declarativo ordinario bajo radicado No. 760013105015-2015-00468-00; señalando que el funcionario encartado luego de proferir la sentencia de primera instancia ha dilatado el proceso al no remitir nuevamente a la autoridad competente de segunda instancia para que profiera la sentencia correspondiente. De manera concreta la quejosa refirió lo siguiente:

"(...)4) Procede el despacho a remitir el fallo de primera instancia al ente jerárquico competente para que se resuelva la segunda instancia (sep. 2019 primera instancia).

5) El Tribunal Superior de Cali, la Sala Laboral devuelve el proceso en primera instancia, quien se alega que este despacho no es competente.

6)Es entendido, como así lo es que el Juzgado 15 Laboral del Circuito, procede en forma negligente a dilatar el curso ordinario del proceso, cual es remitir nuevamente a la autoridad competente para emitir fallo que en segunda instancia no se ha efectuado, repito, por negligencia absoluta y que reposan todos los argumentos válidos insertados en el acervo probatorio. (...)”

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, en concordancia con los artículos 73 y 210 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de “*moralidad, eficacia y eficiencia*[¹]” que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, *“En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto *“(…) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(…)”* (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

2.1 Solución al caso que nos ocupa

Teniendo en cuenta lo anterior, la noticia disciplinaria refiere que el titular del despacho 15 Laboral del Circuito de Cali pudo haber incurrido en irregularidades al interior del trámite del proceso ordinario laboral declarativo bajo radicado 760013105015-2015-00468-00 al presuntamente no haber remitido nuevamente a su superior jerárquico el proceso para que proferiera la sentencia de segunda instancia a la que había lugar, luego de haber proferido la sentencia de primera instancia en el año 2019.

Ahora bien, evidenciados los hechos puestos en conocimiento, procedió esta Seccional Disciplinaria a descargar de oficio el historial del proceso de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial (Arch. 007), del cual se pueden observar las siguientes actuaciones registradas a partir de la sentencia de primera instancia:

- Sentencia de primera instancia de fecha 26 de febrero del 2019, a favor de la demandante en contra de Conciviles S.A., con recurso de apelación.

- Con fecha del 12 de noviembre del 2019- recepción de memorial- llega expediente del Tribunal.
- Con fecha del 14 de noviembre del 2019- Auto de obedecer y cumplir- Declara nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali el día 26 de febrero del 2019, y ordena requerir a Conciviles S.A., para que aportara documental. Una vez lo aportara, con ello resolviera sobre el litis consorte.
- Se fijó en estado del 14 de noviembre la actuación anterior.
- El 29 de noviembre del 2019, el proceso pasó a despacho para realizar el oficio de requerimiento.
- El 28 de junio del 2020 se recibió memorial a través del cual se allegó contrato consorcial en medio magnético.
- El 3 de julio del 2020 se aportó memorial de revocatoria de poder.
- El 23 de septiembre del 2020 pasó a despacho y se profirió auto de trámite que vinculó a la CV. Y requirió a Conciviles S.A. el día 23 de marzo del 2021.
- El 23 de abril se recibió memorial con solicitud de aclaración.
- Con fecha del 9 de octubre del 2021 se notificó por aviso a la CVC.
- El 24 de junio del 2021 se fijó fecha de audiencia y/o diligencia para el 10 de febrero del 2022 a las 9:30 de la mañana, para realizar audiencia de trámite y juzgamiento. Tiene por contestada la demanda por parte de la C.V.C. Valle del Cauca y Nilson Hernán López Cuentas.

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 734 de 2002 en su artículo 196:

“(...) ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código (...)”.

De cara a lo anterior, considera esta Sala que de lo denunciado en la queja por el señor Nilson Hernán López Cuevas, no se advierte un desconocimiento de los deberes que como Juez

Quince Laboral del Circuito de Cali le son propios al doctor Jair Orlando Contreras Méndez, como quiera que del análisis al historial del proceso se evidenció que una vez se profirió sentencia de primera instancia por parte del titular del despacho aquejado el 26 de febrero del 2019 este si remitió a su superior el proceso para que resolviera el recurso de apelación que frente a dicha decisión se había incoado; habiéndose decidido la misma por parte del Tribunal Superior de Cali en noviembre del 2019, cuando fue devuelto el expediente al juzgado de origen, profiriendo una decisión que nulizó la sentencia de primera instancia ordenándose requiriera a la entidad demandada para que aportara prueba documental relacionada con el contrato de consorcio y una vez fuera allegada la misma, el despacho debería de proceder a o resolver el litis consorte y luego, proferir la sentencia, para luego ser remitida en segunda instancia en caso de ser apelada.

Significa lo anterior, que contrario a lo manifestado por el quejoso, el Juez 15 Laboral del Circuito de Cali si remitió al Tribunal Superior el expediente para que se resolviera la apelación, y efectivamente, el Tribunal resolvió el recurso, pero decretando la nulidad de la misma, ordenándole al Juzgado a realizar algunas actuaciones relacionadas con el litisconsorte, mismas que se advierten fueron ejecutadas por el operador judicial investigado una vez el proceso regresó del superior, encontrándose a la fecha pendiente para la realización de la audiencia de juzgamiento que se encuentra programada para el 10 de febrero del año en curso; sin que ello derive como erróneamente lo señala el señor López Cuevas en una dilación del proceso, pues está dando cumplimiento precisamente a una orden del Superior, para luego proferir nuevamente la sentencia de primera instancia.

Así entonces, las manifestaciones realizadas por el quejoso en las que atribuye la comisión de conductas supuestamente irregulares por parte del operador judicial, conforme al análisis realizado al material probatorio que obra en el expediente disciplinario, se advierte que de ninguna manera devienen en alguna falta disciplinaria, pues lo manifestado por este carece de veracidad y no resulta ajustado a la realidad procesal del referido expediente laboral; por lo cual, para esta Sala de Decisión, resulta diamantino que no existe falta disciplinaria en la situación concreta del doctor Jair Orlando Contreras Méndez como titular del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, sometido a la presente investigación; por lo que no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“(...) Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado **que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. (...)”*

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2021-01973-00
Quejoso: Nilson Hernán López Cuevas
Disciplinado: Jair Orlando Contreras Méndez
Cargo: Juez 15 Laboral del Circuito de Cali

Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN NO. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra el doctor **JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ** en calidad de **JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al denunciante.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

Firma electrónica
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103fd10d3aa3555ebf20f270880bca516c2782b8c929f9b046299b0810e44c0f**
Documento generado en 15/02/2022 02:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fca32559c1097cc721e4e4431dadd409299e1e839fc9b8b8380884cbe54838c**
Documento generado en 16/02/2022 10:57:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**